

JUZGADO DE LO MERCANTIL N° 2ZK.KO MERKATARITZA-ARLOKO EPAITEGIA BILBAO (BIZKAIA)

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta - C.P./PK: 48001
TEL.: 94-4016688
FAX: 94-4016969

NIG PV/ IZO EAE: 48.04.2-12/016013
NIG CGPJ / IZO BJKN :48.020.47.1-2012/0016013
Procedimiento / *Prozedura*: **Proc.ordinario / Prozedura arrunta 587/2012 - J**
Materia: DERECHO MERCANTIL: OTRAS CUESTIONES

Demandante / *Demandatzailea*:
Abogado / *Abokatu*: SUSANA BARBERO SAMPEDRO
Procurador / *Prokuradorea*: MARTA PASCUAL MIRAVALLES

Demandado / *Demandatua*: BANCO GUIPUZCOANO S.A.
Abogado / *Abokatu*: PATXI LOPEZ DE TEJADA FLORES
Procurador / *Prokuradorea*: ISABEL LOPEZ-LINARES
ARECHEDERRA

SENTENCIA N° 59/2013

En Bilbao (Bizkaia), a 7 de marzo de dos mil trece.

Aner Uriarte Codón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario nº 587/2012, instados por D.

representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Pascual Miravalles y asistido por la Letrada Dña. Susana Barbero Sampedro; frente a la entidad BANCO GUIPUZCOANO SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Isabel López – Linares Arechederra y asistida por el Letrado D. Patxi López de Tejada Flores; sobre condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad, y los siguientes

SENTENCIA N°

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de junio de 2.012, D. interpuso
demanda de juicio ordinario frente a la entidad Banco Guipuzcoano SA, en reclamación
de que: se declarara la nulidad, por abusiva, de la condición general de contratación que
fija un tipo mínimo de referencia en el interés variable del préstamo hipotecario contenida
en el contrato de 9 de julio de 2.004 y la modificación de fecha 30 de abril de 2.008. Se
añadía la solicitud de condena a la entidad bancaria en orden a eliminar dicha cláusula, la
condena a la devolución de la cantidad cobrada hasta la fecha de la demanda, en
aplicación de tal cláusula con sus intereses legales devengados desde la fecha de cobro,
condena a las mismas cantidades hasta la fecha de resolución definitiva del pleito,
intereses legales y costas.

SEGUNDO.- En fecha 27 de junio de 2.012 se dictó decreto, en el que se
acordaba emplazar a la entidad demandada para que por veinte días contestase a la
demanda, presentándose escrito de contestación por ésta el 11 de setiembre de 2.012, en
oposición a la demanda.

TERCERO.- La Audiencia previa tuvo lugar el día 23 de octubre de 2.012, en la
cual se desestimó la excepción de litispendencia planteada por la parte demandada, y se
convocó a las partes al juicio, que tras una suspensión solicitada a instancia de parte, se
celebró el 21 de febrero de 2.012 con el resultado que obra en autos.

HECHOS PROBADOS

1.- D. contrató con la entidad Banco Guipuzcoano SA un
préstamo hipotecario en fecha 9 de julio de 2.004, por un principal de 480.000 euros a
devolver en 25 años, con un interés variable Euribor más un 0,50 de diferencial, con

fijación de un tipo mínimo de referencia del 3%, y un tipo máximo del 15%. Dicho contrato fue ampliado el 30 de abril de 2.008, en un principal de 90.000 euros más, para un total de 570.000 euros, y en un plazo de 8 años más, para un total de 33 años; manteniendo el tipo de interés variable.

2.- D. es una persona ajeno al actor al mercado financiero.

3.- El tipo mínimo de referencia ha entrado en funcionamiento durante la vida del contrato, no habiendo superado el Euribor en los últimos 12 años el 6%.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita una pretensión declarativa de nulidad, por abusiva, de una condición general de la contratación, consistente en la fijación de un tipo mínimo de referencia o “cláusula suelo” del 3%, y un tipo máximo o “cláusula techo” del 15%, contenida dentro de la cláusula cuarta del contrato de préstamo hipotecario de fecha 9 de julio de 2.004 y su modificación de fecha 30 de abril de 2.008. En este sentido, y tras exponer lo que considera como conflicto social relativo a este tipo de cláusulas, así como la iniciativa parlamentaria al respecto; plantea la impugnación al considerar la misma como condición general de contratación, que no constituye un elemento esencial del contrato. Añade que dicha estipulación es abusiva, reiterando que no se negoció individualmente, y es contraria a la buena fe, pues ocasiona un desequilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato. En este sentido, considera muy difícil o imposible que el tipo máximo alcance el 15%, al no haber superado el 6% en los últimos 10 años; mientras sí que ha entrado en juego el tipo mínimo.

La parte demandada se opone a la pretensión ejercitada de contrario, señalando que la cláusula en cuestión forma parte integrante de los elementos esenciales del contrato, en concreto, del precio, al delimitar la evolución aleatoria del tipo de interés,

conformando la oferta que en su momento se hizo al cliente. Sostiene que su inclusión responde al resultado de la negociación entre las partes, que el cliente eligió la oferta del Banco, después de compararla con otras ofertas, y que los tipos de referencia no faltan a la exigencia de reciprocidad, y se plantean en beneficio del sistema financiero. Continúa explicando la inclusión de este tipo de referencias en el mercado bancario, poniendo el acento en su función dirigida a hacer frente a los costes de mantenimiento y producción de este tipo de financiación

En el trámite de delimitación del objeto de la prueba verificado en la Audiencia Previa, las partes fijaron como hechos no controvertidos: la realidad del contrato, la inclusión de la cláusula cuya nulidad se insta, la ajenidad del actor al mercado financiero, la efectiva aplicación durante la vida del contrato del tipo mínimo de referencia, y la realidad de la fluctuación del tipo de interés señalada en el hecho tercero de la demanda (en concreto, la no superación del 6%). La discusión fáctica se redujo a determinar si la cláusula se negoció, y si el cliente pudo optar entre un interés variable con túnel (cláusula techo – suelo) con un diferencial más pequeño (concretado finalmente en el 0,50); o sin túnel con un diferencial mayor.

SEGUNDO.- En cuanto al hecho discutido, ciertamente las alegaciones de ambas partes en sus correspondientes escritos rectores adolecen de una falta de concreción en relación al préstamo hipotecario que nos ocupa, centrándose en exceso en la contextualización del problema que deriva de las cláusulas en análisis en el sector bancario, y la discusión doctrinal y jurisprudencial al respecto.

Si bien, en la demanda se señala expresamente que al cliente se le impuso la cláusula, mientras que en la contestación se insiste en que D. comparó varias ofertas y se decantó por la del Banco Guipuzcoano; para introducir posteriormente esa disyuntiva en el trámite delimitador del objeto de la prueba (tipos mínimos y máximos del interés variable con diferencial pequeño, o interés variable sin más con diferencial mayor), no reflejada inicialmente. Ese defecto apreciado en ambos escritos rectores se acrecienta con la práctica de la prueba, realmente escasa al respecto. Así, la entidad

bancaria no llega, siquiera, a concretar qué otros diferenciales se ofrecían (se supone superiores al 0,50) en los contratos sin tipos mínimos o máximos, ni aporta documentación específica sobre tal extremo. Únicamente trae a juicio, como testigo, a D. Luis Antonio quien en el periodo entre 1.998 y 2.007 (y por la tanto en el momento en que se concierta el préstamo inicial) era interventor de la sucursal donde se materializó el contrato. El mismo, reconoce no haber intervenido directamente en la contratación, manifiesta conocer el actor a quien define como una persona que se preocupaba mucho por lo que firmaba y que realizaba muchas consultas, recordando que se trata de un crédito que se tardó mucho en hacer. Indica que no se acuerda de mucho, que igual el diferencial era más alto sin los límites, y que supone que se habló de otras ofertas de ese tipo. Por último, junto con la demanda se acompaña la contestación que, en vía extrajudicial, hizo la demandada tras ser requerida por la parte en fecha 29 de abril de 2.011 (documento nº 8 bis), en el cual rechaza la reclamación del actor, considera legal y ajustado a lo pactado el tipo mínimo del 3%, pero sin hacer referencia a otras ofertas que se pudieron hacer, sin ese mínimo con un eventual diferencial superior.

En consecuencia, no se acredita la realidad de la negociación, al no aportarse soportes documentales concretos, y al haber oído únicamente a un testigo de referencia, que supone que la negociación concreta se hizo en la forma que señala la propia entidad bancaria; disponiendo únicamente del resultado, el préstamo efectivamente firmado. Por ello, aplicando las normas de la carga de la prueba, de conformidad con los principios de disponibilidad y facilidad probatoria contenidos en el artículo 217.7 LEC, en el sentido de que la entidad bancaria podría haber presentado documentación de las distintas ofertas que hacía en 2.004, o podía haber traído a juicio a quien realmente negoció con el señor unido al hecho de que no se sostiene nada concreto al respecto en su escrito rector; debe concluirse que al cliente únicamente se le ofreció el préstamo que firmó con el tipo de interés objeto de la presente impugnación.

TERCERO.- Determinado lo cual, deben analizarse las numerosas cuestiones jurídicas planteadas; partiendo de la base de ese escenario, en el cual la entidad bancaria no acredita una negociación en la que se ofrecen varios tipos de intereses variables. Es

decir, el cliente acudió a su sucursal bancaria de confianza en solicitud de un préstamo, y se le ofreció el finalmente firmado (documento nº 2 de la demanda, y su posterior ampliación, documento nº 3) con la condición que nos ocupa, sin mayor alternativa, lo que, debe entenderse, sería habitual en los distintos préstamos hipotecarios que la parte demandada ofrecía entonces a sus clientes. En consecuencia, la cláusula tiene encaje en el art. 1.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, *“cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*. Y ello, al concurrir el carácter de cláusula impuesta, predispuesta y aplicada con generalidad (se reitera, no se acredita que el Banco Guipuzcoano ofreciera otra alternativa a sus clientes) en los términos interpretados por sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de León dictada el 11 de marzo de 2.011 (LA LEY 5466/2011).

En segundo lugar y por lo que respecta a la naturaleza de los límites contratados, los mismos no constituyen una condición esencial del contrato, dado que, a diferencia del carácter variable del interés, que entra en funcionamiento desde el inicio del contrato hasta el final; los topes del mismo pueden, en función de las variaciones del Euribor, no ser de aplicación durante toda la vida del contrato, o hacerlo en momentos muy puntuales. Extremos recogidos, en supuestos similares en los que se analizan este tipo de cláusulas, por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 13 de setiembre de 2.012 (La Ley 141872/2012) y por la sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 9 de Madrid de 8 de setiembre de 2.011 (LA LEY 165403/2011), para definir aquel como un pacto accesorio. En todo caso, las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 3 de junio de 2.010 (La Ley 55532/2010) y 4 de noviembre de 2.010 (La Ley 203282/2010), que interpretan el artículo 4 de la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993 (antecedente de la Ley de Condiciones Generales de Contratación), señalan que, *“una normativa nacional puede autorizar un control jurisdiccional del carecer abusivo de las cláusulas contractuales que se refieran a la definición del objeto principal del contrato, o a la adecuación entre precio y retribución, y servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida. Por tanto, es claro que las cláusulas*

contractuales no negociadas individualmente, incluso las relativas a elementos esenciales del contrato, como es el precio; también son susceptibles de ser sometidas a control jurisdiccional sobre su posible abusividad”.

En consecuencia, nos encontramos con una condición general de contratación que constituye un pacto accesorio del préstamo concertado en su día entre una entidad bancaria y su cliente. Es de aplicación, por ello, el artículo 3 del RD-Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes Complementarias, al poder encuadrarse en él a D. como persona física que es, y quien actúa en un ámbito ajeno a su actividad empresarial o profesional (recuérdese, hecho no controvertido). Y en esta línea debe entrar en juego el art. 82.1 del mismo texto legal, según el cual son cláusulas abusivas *“todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. El carácter abusivo de una cláusula se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios objeto del contrato y considerando todas las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa”*; y el art. 8.2 LCGC *“serán nulas las Condiciones Generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, aquellas que no cumplan los requisitos que relaciona el art. 10 LGDCU 1984 (concreción, claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes etc.), y, en todo caso las definidas en el artículo 10 bis) y Disposición Adicional primera LGDCU”*. Remisión esta última, que debe entenderse referida, al texto de noviembre de 2.007.

En interpretación de tal precepto, la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante exige, para considerar la cláusula como abusiva, la concurrencia de dos presupuestos: un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones que se deriven del contrato, y ser contraria a las exigencias de la buena fe. Y ciertamente nos encontramos ante un supuesto que presenta las notas jurisprudencialmente exigidas. Por un lado, el desequilibrio es palmario, se fija un mínimo o suelo con una alta probabilidad

de entrar en juego (la realidad lo confirma en el momento actual, en el que se ha bajado del 1%); a la par que se pacta un máximo o techo irreal, que cualquier persona con un mínimo acercamiento al sector financiero catalogaría como descabellado. Es decir, plantear siquiera que los tipos de interés variables se acerquen al 15% en la situación actual es algo que se aproxima a la imposibilidad, lo cual, asimismo, puede calificarse como hecho notorio sin necesidad de prueba. En consecuencia, con la excusa de fijar un límite bilateral, se supone para dar seguridad a las partes contratantes, se establece un límite mínimo con altas posibilidades de superarse durante un largo periodo de tiempo, y con prácticamente nulas opciones de que se supere el máximo. Por ello, se ha perjudicado al cliente, al tiempo que se beneficiaba a la entidad bancaria, la cual pactando un interés variable, se aseguraba un mínimo que lleva a caracterizar a dicho interés (en la coyuntura actual) como fijo con una vocación de permanencia, mientras no se vuelva a superar el 3%; sin posibilidad real de que ello ocurra con esa eventual subida por encima del 15%. Otra cosa sería, claro está, si el pacto hubiera situado el tipo máximo en el 6 ó 7%, en cuyo caso podría hablarse de una cláusula más balanceada, con un análisis diferente.

Dicho desequilibrio, debe ponerse en relación con el mandato del artículo 82.3 de Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes Complementarias, y la especialidad del sector financiero en el que opera la demandada. Así, al Banco Guipuzcoano se le presupone un conocimiento preciso de las previsiones de evolución futura de los tipos de interés, que debió traducirse en una obligación de informar de manera pormenorizada a su cliente. Recuérdese, en todo caso, el especial deber de información que debe adornar la contratación bancaria y la actuación de las entidades financieras en general, en el sentido de dotar de claridad y transparencia a las operaciones que se realizan en dicho sector de la actividad económica, por la especial complejidad del sector financiero y la contratación en masa, pues sólo un consumidor bien informado puede elegir el producto que mejor le conviene a sus necesidades y efectuar una correcta contratación. Establecer, por ello, una cláusula como la estudiada evidencia una falta de buena fe, por parte de la entidad bancaria, al asegurarse un beneficio, conociendo que el perjuicio (la superación del límite máximo) sólo tiene una posibilidad ínfima de concurrir. De esta forma, puede concluirse que nos encontramos

ante una condición general de contratación, pacto accesorio del contrato, con carácter de cláusula abusiva.

Al respecto, y sobre hechos similares se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1º de fecha 19 de junio de 2.012 (La Ley 94569/2012), la cual afirma que *“La entidad financiera sabe, desde que predispone la cláusula «suelo» que la misma entrará en funcionamiento, sin duda alguna, como aquí ha sucedido y, al tiempo, reviste de falso ropaje recíproco dicha cláusula, con el establecimiento de otra, supuestamente beneficiosa para el consumidor y perjudicial para la entidad, que impide la subida de tipos de interés a partir de un hecho absoluta y totalmente irreal: que los tipos de interés suban del 12%. Ese techo no se ha aplicado nunca en la vida del contrato y es desconocido en los últimos años, sin que sea de ninguna manera previsible su operatividad práctica. Sin embargo, la cláusula suelo se ha aplicado frecuentemente, impidiendo que el consumidor disfrute de la bajada de los tipos de interés, más allá del umbral establecido. De ese modo, disimula la cláusula que se quiere predisponer, con otra que sabe que nunca tendrá virtualidad práctica, todo ello en un acto de clara contradicción con la buena fe; en un acto, por ello, claramente abusivo y que, por tanto, debe provocar la nulidad de la cláusula como acertadamente estableció el juzgador de la instancia”*. La sentencia del mismo Tribunal de fecha 23 de mayo de 2.012 (La Ley 66643/2012), que señala que *“no existe proporción entre los límites de interés. La entidad financiera se protege frente a una sustancial bajada de los tipos de interés”*. Y la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos dictada el 23 de marzo de 2.012 (La Ley 37450/2012), la que se posiciona sobre límites concretos, declarando nula *“la cláusula que establece que el tipo de interés variable estará limitado a un mínimo del 5,50% y un máximo del 17,50%. En el supuesto referido, el tipo de la hipoteca ascendía al tiempo de la firma de la escritura a 5,794% - 4,994% Euribor + 0,80 diferencial-, por lo que se constataba que las limitaciones al alza y a la baja no eran semejantes, al ser la relación desproporcionada por el lado del tipo de subida o techo, en relación al señalado como suelo. A tal efecto, haría falta que los tipos subieran un 11,706 % para que el consumidor tuviera beneficio, el cual sería obtenido por el banco con la rebaja de poco más de dos centésimas”*.

CUARTO.- Debe, en definitiva, estimarse la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 7/1998, de 13 de abril sobre Condiciones Generales de la Contratación, sin que ello conlleve la ineficacia del contrato, el cual puede subsistir sin la misma, con arreglo al artículo 10 del mismo texto legal. En este punto, la parte demandada alega que eliminar los límites beneficiaría al actor quien pasaría a disfrutar de un diferencial bajo configurado en función de aquellos. Si bien, al respecto y por un lado, se insiste en que no se indica la alternativa del diferencial que hubiera debido marcarse, y por otro, el Juzgado no puede integrar el contrato en función de lo que podría haber sido.

Sobre este extremo se pronuncia la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 14 de junio de 2012, respondiendo a una petición de decisión prejudicial planteada por la Audiencia Provincial de Barcelona en relación a un proceso monitorio y el examen de oficio del carácter abusivo de una cláusula sobre intereses de demora. Dicha resolución sostiene que el juez nacional debe apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13 y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional. Es decir, el juez nacional no tiene una facultad, sino una obligación de pronunciarse sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. Asimismo, declarado lo cual, manifiesta que no puede modificar ni integrar el contenido del contrato tras declararla nula por abusiva. Considera que, si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas que figuran en tales contratos, dicha facultad podría poner en peligro la consecución del objetivo a largo plazo previsto en el art. 7 de la Directiva 93/13; pues contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores. Esto es, si el contrato se corrige, los profesionales podrían verse tentados a utilizar cláusulas abusivas al saber que, aun cuando llegara a declararse la nulidad de las mismas, el contrato podría ser integrado por el juez nacional en lo que fuera necesario, garantizando de este modo el interés de dichos profesionales.

En consecuencia, la cláusula por abusiva no puede ser ni modificada ni reparada, y se elimina del contrato, conservando el resto; sin contradicción con el artículo 83.2 del citado Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes Complementarias; el cual no puede permitir una integración en beneficio del predisponente (a quien se le ha atribuido mala fe para definir aquella como abusiva), dado que precisamente, tal integración debe operarse sobre el principio de la buena fe objetiva. Por todo ello, el préstamo hipotecario mantiene su vigencia, con eliminación de ambos límites, pasando a fijarse los intereses a partir de la fórmula de tipo variable contenida.

Por último, como consecuencia de la nulidad declarada, deben restituirse las prestaciones derivadas de la nulidad de la cláusula, estimando en esta línea las demás acciones ejercitadas en orden a devolver todas las cantidades (en la demanda se distingue, sin razón aparente, entre las cantidades cobradas hasta la fecha de demanda, que no concreta; y hasta la resolución definitiva del pleito) cobradas en aplicación del tipo mínimo por encima del interés variable más el diferencial fijado, con sus intereses legales desde la fecha de cobro. Extremos que se determinarán en ejecución de sentencia, sobre la base fijada, con encaje en el artículo 219 LEC. Huelga decir, que no existen cantidades a restituir por el demandante, habida cuenta de que el tope máximo, también objeto de la declaración de nulidad, no ha entrado en juego. Se estima, en definitiva, la demanda de manera íntegra.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 394 LEC, y vista la estimación íntegra de la demanda, se imponen las mismas a la parte demandada.

VISTOS los preceptos y jurisprudencia mencionados, y demás de general y pertinente aplicación, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, que emana de la soberanía popular,

FALLO

1.- ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda planteada por D. representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Marta Pascual Miravalles; frente a la entidad BANCO GUIPUZCOANO SA, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Isabel López – Linares Arechederra.

2.- DECLARAR LA NULIDAD de la condición general de contratación que fija un tipo mínimo y máximo de referencia en el interés variable, contenida en la estipulación cuarta del préstamo hipotecario de fecha 9 de julio de 2.004 y su modificación de fecha 30 de abril de 2.008.

3.- CONDENAR a que la demandada reintegre al actor todas las cantidades cobradas en aplicación del tipo mínimo por encima del interés variable más el diferencial fijado, con sus intereses legales desde la fecha de cobro.

4.- Se imponen las costas a la parte demandada.

Líbrese, y previa inclusión en el libro de su clase, únase a los autos por testimonio, y notifíquese a las partes personadas, con advertencia de que contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación para ante la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, dentro de los 20 días siguientes a la notificación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la dictó, estando constituido en audiencia previa el día de la fecha. Doy fe.-